

**Materia** : Laboral

**Recurrente(s)** : Rosa Esmeralda Sánchez Viuda Mercedes y compartes.

**Abogado(s)** : Dr. Julio César Abréu Reynoso.

**Recurrido(s)** : Ramona Abraham de Tolmos.

**Abogado(s)** : Dres. Luis Silvestre Nina Mota y Antonio Nolasco y Licda. Jacquelyn Nina de Chalas.

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guilliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rosa Esmeralda Sánchez Viuda Mercedes, de quehaceres del hogar, soltera, Cédula No. 2604, serie 23; Dr. José Ernesto Mercedes Sánchez, abogado, casado, Cédula No. 26981, serie 23 y el Lic. Manuel Ramón Mercedes Sánchez, licenciado en Administración de Empresas, soltero, Cédula No. 30998, serie 23, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de septiembre de 1991, en relación con las Parcelas Nos. 95, 96 y 103-A, del Distrito Catastral No. 38/4ta. parte del municipio de El Seibo, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio C. Abréu Reynoso, Cédula No. 16030, serie 32, abogado de los recurrentes; Oída en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Ana Pérez, en representación de la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y de los Dres. Manuel Antonio Nolasco y Luis Silvestre Nina Mota, abogados de la recurrida Ramona Abraham de Tolmos; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 1991, suscrito por el Dr. Julio César Abréu Reynoso, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 23 de noviembre de 1993, suscrito por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota y la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas, por sí y por el Dr. Antonio Nolasco, abogado de la recurrida; Visto el auto dictado el 18 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guilliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una sentencia en solicitud de transferencia de las parcelas indicadas, dirigida al Tribunal Superior de Tierras el 11 de marzo de 1980, por la señora Ramona Abraham Mercedes, suscrita por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó el 10 de julio de 1991, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Que debe acoger, como al efecto acoge, la Instancia de fecha 11 de marzo de 1980, suscrita por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, a nombre de la señora Ramona Abraham Mercedes y las conclusiones formuladas por el Doctor Manuel A. Nolasco G., también a nombre de dicha señora; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto declara, que la señora Felicita Alvarez Viuda Contreras, era esposa común en bienes del señor Gregorio Contreras y en consecuencia, le corresponde el 50% de los bienes relictos por dicho finado; **TERCERO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, dentro de la Parcela No. 103-A, del Distrito Catastral No. 38/4ta. parte del municipio de El Seibo, la transferencia de 38 Has., 20 As., 45 Cas., o sea, la totalidad de los derechos pertenecientes al señor Manuel Arache, en favor de la señora Ramona Abraham Mercedes de Tolmos; 1 Ha., 34 As., 33.49 Cas., o sea, la totalidad de los derechos del señor Daniel Contreras, dentro de la Parcela No. 95, del mismo Distrito Catastral, en favor de la mencionada Ramona Abraham Mercedes de Tolmos; 35 Has., 11 As., 38 Cas., o sea, la totalidad de los derechos de la señora Felicita Alvarez Viuda Contreras, dentro de la Parcela No. 96 del Distrito Catastral No. 38/4ta. parte del municipio de El Seibo, en favor de la prealudida Ramona Abraham Mercedes de Tolmos y 7 Has., 2 As., 27.60 Cas., o sea, la totalidad de los derechos de Marcelina Contreras Alvarez, dentro de la referida Parcela No. 96, en favor de la preindicada Ramona Abraham Mercedes de Tolmos; **CUARTO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos de El Seibo, atribuir los derechos que figuran a nombre de Daniel Contreras en el Certificado de Título No. 72-110, que ampara la Parcela No. 95 del Distrito Catastral No. 38/4ta. parte del municipio de El Seibo, ascendente a 1 Ha., 34 As., 33.49 Cas., a favor de la señora Ramona Abraham Mercedes de Tolmos; **QUINTO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, al mismo funcionario, cancelar el Certificado de Título No. 1059, que ampara la Parcela No. 96 del Distrito Catastral No. 38/4ta. parte del municipio de El Seibo y expedir otro nuevo en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 96, área: 70 Has., 22 As., 76 Cas.: 42 Has., 13 As., 65.60 Cas., en favor de la señora Ramona Abraham Mercedes de Tolmos, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, portadora de la Cédula de identidad personal No. 19559, serie 23, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 46, San Pedro de Macorís, R. D.; 7 Has., 2 As., 27.60 Cas., en favor de la señora María Contreras Alvarez, de generales ignoradas; 7 Has., 2 As., 27.60 Cas., en favor de la señora Otilia Contreras Alvarez, de generales ignoradas; 7 Has., 2 As., 27.60 Cas., en favor de la señora Defina Contreras Alvarez, de

generales ignoradas; 1 Ha., 75 As., 56.90 Cas., en favor del señor Decilino Contreras, de generales ignoradas; 1 Ha., 75 As., 56.90., en favor del señor Domingo Contreras, de generales ignoradas; 1 Ha., 75 As., 56.90 Cas., en favor del señor Evaristo Contreras, de generales ignoradas; 1 Ha., 75 As., 56.90 Cas., en favor de la señora Agustina Mérida Contreras, de generales ignoradas; **SEXTO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 103-A, del Distrito Catastral No. 38/4ta. parte del municipio de El Seibo, en la siguiente forma: Parcela No. 103-A, área: 76 Has., 57 As., 15 Cas.: 38 Has., 20 As., 44.60 Cas., en favor de la señora Ramona Abraham Mercedes de Tolmos, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, portadora de la Cédula de identidad personal No. 19559, serie 23, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 46, de la ciudad de San Pedro de Macorís, R. D.; 35 Has., 22 As., 27.20 Cas., en favor del señor Abigail Arache, de generales ignoradas; 3 Has., 14 As., 43.20 Cas., en favor del señor Próspero Arache, de generales ignoradas"; y b) que el 17 de septiembre de 1991, el Tribunal Superior de Tierras, revisó y aprobó en Cámara de Consejo la indicada decisión de Jurisdicción Original;

**Considerando**, que los recurrentes invocan en el memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación de los artículos 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 87 de la Ley de Registro de Tierras; Segundo Medio: Violación de los artículos 194 y 195 de la Ley de Registro de Tierras y 1582 del Código Civil; Tercer Medio: Violación del derecho de defensa, artículo 8, acápite 2, letra j de la Constitución de la República. Exceso de poder;

**Considerando**, que a su vez, la recurrida propone en su memorial de defensa dos fines de inadmisión del recurso de casación de que se trata, alegando en el primero, que los recurrentes no figuraron en el juicio celebrado por el juez que dictó la sentencia, ni tampoco figuraron verbalmente ni por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal a-quo; y el segundo, por no haber sido dictada la sentencia impugnada en último recurso, ni en instancia única y no ser por tanto susceptible del recurso de casación;

**Considerando**, que en cuanto al primer fin de inadmisión propuesto, en efecto, de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras, podrán recurrir en Casación en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada; que, además, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "Pueden pedir la Casación: primero, las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio<E1/4>."; que, por tanto, es inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por una parte que no figuró en el procedimiento seguido en primer grado, ni apeló el fallo de Jurisdicción Original, ya que su abstención implica aquiescencia a la sentencia dictada;

**Considerando**, que los recurrentes no han probado haber figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento debatido ante el Tribunal de Tierras, o sea, ni ante el Juez de Jurisdicción Original, ni ante el Tribunal a-quo, ni tampoco han demostrado que la sentencia impugnada les haya producido agravio alguno, casos en los cuales hubieran podido incurrir en Casación; que, por consiguiente, su recurso es inadmisibile. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosa Esmeralda Sánchez Vda. Mercedes y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de septiembre de 1991, en relación con las Parcelas Nos. 95, 96 y 103-A, del Distrito Catastral No. 38/4ta. parte del municipio de El Seibo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y las distrae en provecho de la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y de los Dres. Manuel Antonio Nolasco y Luis Silvestre Nina Mota, abogados de la recurrida, que afirman haberlas avanzados en su mayor parte. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.